## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO

No. 003/2021

ASUNTO:

EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE:

MARIA HELENA ALFONSO RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** 

HER. MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

AUTO SUST.

058

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado de la señora MARIA HELENA ALFONSO RODRÍGUEZ, mediante el cual pretende la ACUMULACIÓN de este proceso a la sucesión radicada en este Despacho en el que figura como causante MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se observa lo siguiente:

Establece el artículo 23 del Código General del Proceso, que cuando se esté tramitando un proceso de sucesión, sin necesidad de reparto el juez que conozca de esta, conocerá de los procesos que traten de nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Artículo 23. Fuero de atracción

Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen..."

De acuerdo a lo anterior, no se trata de que se acumulen en un solo proceso la sucesión de mayor cuantía, con los demás referenciados en la norma que precede. Simplemente, hace referencia a que el juez que conozca la sucesión de mayor cuantía, conocerá de los demás procesos, sin necesidad de reparto.

Ahora bien para que sea viable la acumulación de procesos, sea de oficio o a petición de parte, de dos o más procesos, que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y que se encuentre en uno de los siguientes casos, tal como lo establece el art. 148 del Código General del Proceso

- 1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- 2. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- 3. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Para el presente caso, no se trata de procesos que se puedan tramitar por el mismo procedimiento. Pues el proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, es un Proceso Verbal, regulado por el código General del Proceso, en el LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA, Procesos Declarativos Título I y la Sucesión se encuentra en la SECCION TERCERA Procesos de Liquidación, Título I, De acuerdo a lo anterior, no es procedente su petición.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 18 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 011 de la misma fecha a las 8:00 am.